



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL
Belén de los Andaquíes

Belén de los Andaquíes – Caquetá, primero (01) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Rad. 2023-00010-00. Accionantes: Leidy Johana Gutiérrez Rojas, Neila Gutiérrez Rojas Accionado: Alcaldía de Belén de los Andaquíes. Derecho Vulnerado: Petición

I. ASUNTO

Procede el despacho a proferir fallo de primera instancia, dentro de la acción de tutela interpuesta por las señoras Leidy Johana Gutiérrez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 1.115.793.704, expedida en Belén de los Andaquíes, y Neila Gutiérrez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía 40.094.206 expedida en Belén de los Andaquíes, residente del municipio de Belén de los Andaquíes, en contra de la Alcaldía de Belén, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición

II. ANTECEDENTES.

1. Fundamentos fácticos

1.1 Las accionantes, el día 21 de noviembre de 2022, presentaron derecho de petición ante la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, en el cual solicitó el transporte para los alumnos de la vereda la reforma de este municipio.

1.2 Desde el día que se radicó esta solicitud, manifiestan que no han recibido ninguna respuesta por parte de la Alcaldía.

2. Pretensión

El accionante solicita respuesta al derecho de petición formulado el día 21 noviembre de 2023.

III. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023), este despacho admitió la acción de tutela en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, ordenándose correr traslado por el término de dos (2) días, para que se pronuncien sobre los hechos de la demanda.

1. Respuesta a la entidad accionada

1.1. Alcaldía de Belén de los Andaquíes.

El señor Magno Tomás Rosero, en calidad de alcalde del Municipio de Belén de los días, indica que con ocasión a lo solicitado por la accionantes, esto es, el servicio de transporte escolar a los estudiantes de la vereda la Reforma, para que puedan desplazarse a las diferentes instituciones educativas; menciona que de conformidad con el comité de calidad educativa celebrado el 01 de marzo de 2022, en donde hicieron presencia los diferentes rectores y delegados.

De lo destacado en este comité, de forma unánime, se decidió que los recursos los cuales estaban destinados al transporte escolar, ya no se utilizaran para ello, sino que se invirtiera en el mejoramiento de la infraestructura locativa en las diferentes educativas de este municipio.

En consecuencia se celebró contrato de compraventa N° 003 SINP del 19 de mayo de 2022, cuyo objeto social es el "SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE FERRETERIA, MUEBLES Y ENSERES PARA EL MEJORAMIENTO Y DOTACIÓN DE LAS DIFERENTES INSTITUCIONES EDUCATIVAS Y SEDES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES" por un valor de ciento cincuenta seis millones cuatrocientos pesos (\$156.402.400).

Adicionalmente, expone la ausencia de la vulneración del derecho de petición, por la producirse en la presente acción, el hecho superado, toda vez que aporta como pruebas la respuesta a la petición, la constancia de envío a las actoras, acta de comité de calidad educativa.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Atendida la categoría del Juzgado en la que se demanda protección, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir en primera instancia, el presente asunto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2001.

2. Test de procedibilidad

Previo al análisis de fondo del problema jurídico planteado, se examinará si la acción de tutela cumple con los requisitos generales de procedibilidad, a saber, la legitimización en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y subsidiariedad.

2.1. Legitimidad por activa

En cuanto a la legitimidad para incoar la acción de tutela, como lo hiciera las actoras Lizeth Daniela Durán Acosta, identificada con cédula de ciudadanía 1.065.634.156, expedida en Valledupar, con tarjeta profesional 256.991, del C.S. de la Judicatura, quien actúa en representación de Medimás EPS S.A en Liquidación, el juzgado lo encuentra acorde con lo señalado en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, el cual indica que *"La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos."* En el presente asunto la incoa directamente.

2.2 Legitimidad por pasiva

En lo referente a la legitimidad en la causa por pasiva, el artículo 86 de la Constitución Política dispone que cuando quiera que los derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de los particulares procederá su análisis por parte del Juez constitucional.

Por lo anterior este despacho observa que la Alcaldía de Belén se encuentra legitimada para conformar el extremo pasivo en estas diligencias, toda vez que es la entidad que está facultada para conocer el tema de controversia y que cuenta con competencia para ser accionada en este asunto.

2.3. Inmediatez

Por su parte el principio de inmediatez hace referencia a la urgencia que supone reclamar la vulneración o la amenaza del derecho fundamental alegado. Está basada en el concepto de tiempo razonable, según precedente originado en la sentencia C-543 de 1999. Por lo tanto, la tutela debe ser presentada en un plazo prudente y razonable, iniciado desde la fecha en que ocurre la supuesta vulneración; de no ser así, el operador judicial está obligado a revisar los motivos expuestos por el accionante para establecer si hay o no una razón que justifique su inactividad del actor.

En el presente asunto el despacho, considera que este presupuesto se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que desde el momento que la parte actora manifiesta la presentación del derecho de petición, el día 21 de noviembre de 2022, y en el momento que se instaura la presente acción, el día 23 de enero de 2023, se advierte razonable ese lapso para acudir a la administración de justicia y de esta forma solicitar la protección de sus derechos fundamentales, acreditando un actuar diligente de la parte actora.

2.4. Subsidiariedad

Respecto del requisito de la subsidiariedad la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al indicar que en la sentencia T- 091 de 2018 al indicar que:

“La acción de tutela procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial efectivo para la protección de sus derechos fundamentales o, en caso de existir tal recurso judicial, se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El carácter subsidiario de esta acción impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.”

De conformidad con el artículo 86 constitucional, inciso 3° la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente asunto la Corte Constitucional ha indicado que no existe otro mecanismo igual de idóneo o eficaz en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda del derecho de petición con la finalidad de obtener una respuesta clara, concreta, oportuna y de fondo, por lo anterior la acción se tutela es el mecanismo de protección principal para la salvaguarda de este derecho fundamental

3. Problema jurídico.

Conciérne a este despacho, determinar si la autoridad accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición de las actoras, al no dar respuesta a la solicitud presentada el día 23 de enero de 2023.

4. Marco normativo y jurisprudencial

4.1. Derecho de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución

Política, en el Capítulo 1 del Título II, como un derecho constitucional fundamental de todas las personas para hacer solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y privadas conforme a la ley. Igualmente, está consagrado en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos.

Como derecho fundamental no solo presenta consagración legal y constitucional, sino además interpretación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional, la cual se ha encargado de establecer qué se debe entender por Derecho de Petición, cuál es su finalidad y los lineamientos para seguir, esto se evidencia en la sentencia T-343 de 2021 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, que ha establecido:

“El artículo 23 de la Constitución Política prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Al desarrollar el contenido del derecho, la Corte Constitucional definió el derecho de petición como la facultad de toda persona para

presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas y, de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente”.

Este derecho fue regulado mediante la Ley 1755 de 2015. A partir de lo dispuesto en la normativa en cita, este Tribunal se refirió al contenido de los tres elementos que conforman el núcleo esencial del derecho:

“(…) La pronta resolución. En virtud de este elemento las autoridades tienen el deber de otorgar una respuesta en el menor plazo posible, sin que se exceda el máximo legal establecido;

La respuesta de fondo. Hace referencia al deber de las autoridades de resolver la petición de forma clara, precisa, congruente y consecuencial. Esto no implica que sea una respuesta favorable a los intereses del peticionario; y

La notificación de la decisión. Atiende al deber de poner en conocimiento del peticionario la decisión adoptada pues, de lo contrario, se desvirtuaría la naturaleza exigible del derecho.” (…)

Por lo anterior, para este derecho fundamental se requiere que exista una respuesta clara, oportuna, congruente respecto a lo solicitado, sin que implique que se acceda a lo pedido, basta que se refiera al objeto en controversia y lo desarrolle sin evasivas, adicionalmente esta contestación debe ser oportuna, es decir los plazos fijados por el legislador, y debe ser puesta en conocimiento al solicitante, para que se materialice este derecho.

4.2 Carencia actual por hecho superado T-013-2017

(…) Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”¹

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso

¹ Sentencia T- 308 de 2003.

concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.²

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”³. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.⁴

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales. (...)

5. Caso concreto

Respecto del análisis de este proceso, tenemos que la accionante, formuló acción de tutela en contra de la Alcaldía de Belén de los Andaquíes, por considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, al no efectuarse una respuesta, con este mecanismo de protección constitucional solicita el servicio de transporte escolar, desde la vereda la Reforma del municipio de Belén de los Andaquíes, a las diferentes instituciones educativas.

En contestación de la Alcaldía de Belén los Andaquíes, menciona que otorgó respuesta a las actoras, mediante los correos electrónicos ciberchatbelen@gmail.com, y didierdursn37@gmail.com, precisando que respecto su solicitud, en el comité de calidad educativa celebrado el 01 de marzo de 2022, se acordó con los diferentes rectores y delegados de las instituciones educativas, que los recursos que iban a ser destinados al servicio de transporte escolar, se iban direccionar en cambio, al mantenimiento locativo de las diferentes instituciones educativas del municipio de Belén de los Andaquíes.

Por lo anterior, la Alcaldía de Belén, celebró contrato de compraventa para tal fin, en la modalidad de subasta inversa presencial, por un valor ciento cincuenta seis millones cuatrocientos dos mil cuatrocientos pesos (\$156.402.400).

De acuerdo con lo anterior, se encuentra satisfecha la pretensión que motivó el presente amparo constitucional, teniendo en cuenta, que a pesar no obtener una respuesta positiva a sus pretensiones, se avizora por parte del despacho que el día 25 de enero de 2023, fue notificada la respuesta de la petición elevada por el accionante, y que esta contestación fue de fondo, que desarrolla la pretensión de la parte actora, por lo que, se puso a disposición de la accionante toda la información que fue solicitada, y esta respuesta la realizó de forma clara, de fondo y sin evasiones, cumpliendo de esta forma con los presupuestos legales y jurisprudenciales.

Ante este panorama, se colige que en el sub judice ha operado el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, debido a que durante el transcurso de la acción de tutela desaparecieron los motivos que dieron origen a la solicitud de amparo, siendo innecesario que se profiera una orden de protección, en consecuencia, se procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes Caquetá, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

² Sentencia T-011 de 2016.

³ Sentencia T-168 de 2008.

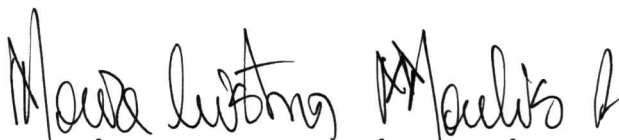
⁴ Sentencia T-011 de 2016.

I. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela promovida por las accionantes de Leidy Johana Gutiérrez Rojas y Neila Gutiérrez Rojas, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes, conforme al dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, remítase el proceso a la Corte Constitucional, para su eventual revisión


MARÍA CRISTINA MARLÉS RODRÍGUEZ
Jueza



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia